

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dependa de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admor. del BOLETIN, D. Juan Ordoñez, Lope de Vega, 5, sin cuya orden ó V.º B.º no se insertarán

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Puzol, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 28 de Noviembre último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Puzol, decretada en 3 del mes actual por el Gobernador de la provincia de Valencia.

De la visita de inspección girada por un Delegado de dicha Autoridad á la Administración municipal de dicho pueblo, resultaron contra el Ayuntamiento, entre otros cargos, los siguientes: que en el libro de actas no existe la de la sesión que en el día 15 de Enero debió celebrarse para resolver sobre las incapacidades de los Concejales; que los fondos de Municipio se hallaron en poder del Depositario; que jamás ha existido allí inventario de documentos, y estos se han entregado sin formalidad alguna al Secre-

tario actual; que tampoco se lleva libro referente á la imposición de las multas gubernativas, de las que solo se toma nota en un manuscrito, no autorizado por el Alcalde; que el Depositario no tiene constituida fianza para responder del cargo; que en el expediente para la subasta del arrendamiento de los arbitrios municipales se infringió el artículo 12 de Real decreto de 4 de Enero de 1883, puesto que no se exigió á los licitadores el depósito del 5 por 100 del valor total del objeto del contrato; que el Alcalde dispone la inversión de los fondos, porque no se toma acuerdo alguno acerca de la distribución de los mismos; que las Juntas de Sanidad y de Inscripción pública tienen abandonados tan importantes servicios; que en el reparto del ejercicio económico vigente aparece menor riqueza imponible que en los anteriores; que en 22 de Agosto la Corporación acordó que se cobraran los repartos de acequiaje y recolección de arroces, bajo la dirección del Secretario, por quien salió fiador el Alcalde Presidente; que se habían pagado 1.055'50 pesetas por formar el reparto de la contribución territorial, y 151'69 pesetas á D. José Viadel por subvención para unas fiestas, sin que se hayan exhibido los justificantes que pidió el Delegado en el acto de su visita; que se pagaron 200 pesetas por libramiento de 30 de Junio último á don Ricardo Serrano y á don Francisco Díez, como peritos de los daños causados en los campos, sin constar el número de tasaciones que practicaron; que sin estar aprobado por la Administración de contribuciones el reparto de los consumos de este ejercicio económico, se procedió á cobrar un trimestre por el recaudador don Evaristo Valentin, que no estaba autorizado para otra recaudación que la de los repartos correspondientes á los años 1888 y 89 y atrasos; que de los individuos propuestos por el Ayuntamiento á la Administración de contribuciones para constituir la Junta respectiva, habían fallecido cuatro mucho antes de ser propuestos, y que no se publicaban los extractos de los acuerdos.

En consecuencia, el Gobernador decretó en la fecha antedicha la suspensión del Alcalde, Tenientes y Regidores de Puzol, y dispuso la remisión de los antecedentes á los Tribunales.

Vistos los artículos 179, 180, 181, 182 y 187 de la ley municipal:

Y considerando que los hechos relacionados justifican la providencia gubernativa de que se deja hecho mérito, por cuanto la negligencia grave, el desorden, la infracción de la ley y aun algunos actos que revisten carácter de delito, son las notas con que se distingue la gestión administrativa de dicho Ayuntamiento, por lo que se está en el caso de corregir severamente á los individuos que lo constituyen, y exigirles la responsabilidad á que hubiere lugar en derecho;

Opina, pues, la Sección, que procede confirmar en todas sus partes la providencia del Gobernador, encargar al mismo tiempo que por cuantos medios le concede la ley organice aquella Administración municipal, y remitir los antecedentes á los Tribunales de Justicia, si aún no se hubiesen remitido.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por don Marcelino Córdoba y otros contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró válidas las elecciones

municipales verificadas en 1.º de Diciembre del año último en el Ayuntamiento de Berlanga de Duero; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 14 de Noviembre próximo pasado, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á las elecciones de Concejales de Berlanga de Duero, de la provincia de Soria:

Resulta que por Real orden de 9 de Agosto de 1887, inserta en la *Gaceta* del día 11, se confirmó la suspensión del Ayuntamiento de Berlanga de Duero, decretada en 23 de Junio anterior por el Gobernador de la provincia; que se encargó que se dispusiere lo conveniente para normalizar aquella Administración municipal é instruyera expediente especial, á fin de averiguar si se había cometido alguna malversación de los fondos, y en su caso, remitiese el tanto de culpa á los Tribunales.

Pasados los cincuenta días que debió durar la suspensión, el Gobernador, citando los artículos 46, 47 y 193 de la ley Municipal, convocó á elección para cubrir las vacantes de cuatro de los Concejales suspensos, y señaló, al efecto, los días 11 y siguientes del mes de Septiembre del mismo año, y publicó la convocatoria en el *Boletín oficial* de la provincia, correspondiente al día 26 de Agosto, con cuyo motivo se celebraron dichas elecciones, y los electos D. Manuel Delgado Helgueta, D. Manuel Heras Soria, D. José Izquierdo Ruiz y don Ruperto Martín y Martínez, tomaron posesión de los cargos en 1.º de Noviembre, quedando constituido el Ayuntamiento, según parece, con estos y con parte de los interinos que sustituyeron á los suspensos, entre los que D. Marcelino Córdoba Ibañez, D. Pio Gonzalez Barragán, D. Manuel Alcalde Rodríguez y D. Faustino Arnaiz Gomez, procedentes de la renovación bienal de 1885, no fueron reintegrados en el ejercicio de sus funciones, á pesar del requerimiento que hicieron por acta notarial y de las reclamaciones que al efecto formularon.

Verificadas las elecciones para la

renovacion del Ayuntamiento en 1.º de Diciembre último, dichos don Marcelino Córdoba, don Pío Gonzalez, don Manuel Alcalde y don Faustino Arnaiz protestaron de la validez de las mismas, y en 2 de Enero del presente año, interpusieron recurso dealzada contra el acuerdo en que la Comision provincial, por mayoría de votos, las declaró válidas, porque en concepto de los recurrentes debe mantenerse la declaracion de nulidad que acordaron los concesionarios de la Junta general de escrutinio, puesto que los apelantes no habian producido vacante alguna con la sola suspension gubernativa, y habian de ejercer sus cargos hasta el 1.º de Diciembre de 1889, á tenor de lo dispuesto en la ley de 2 de Mayo próximo pasado; los Concejales interinos y el Gobernador desestimaron el requerimiento y la reclamacion de ellos, por lo que la Audiencia de lo criminal de Soria condenó á los interinos como autores del delito de prolongacion de funciones, en tanto que sobreseyó libremente á los recurrentes que dicen no haber sido procesados, y á quienes el Gobernador sometió á la accion de la justicia, á consecuencia del expediente especial que les instruyó, á los cuatro meses de la fecha de la suspension; de este modo se infringieron los mencionados artículos de la ley municipal y el 190 y 192 de la misma, mas varias Reales órdenes, como las de 7 de Mayo y 17 de Diciembre de 1888; é intervinieron en la formacion de las listas y demás actos de las elecciones de 1887 y 1889, Concejales de un Ayuntamiento ilegítimo.

En virtud de estos hechos la Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E. informa que procede declarar nulas unas y otras elecciones y ordenar al Gobernador que nombre un Ayuntamiento interino hasta que se celebren nuevas elecciones, y así opina tambien esta Seccion del Consejo de Estado, por cuanto la constitucion del Ayuntamiento no puede menos de considerarse ilegal, segun lo relacionado, y por tanto, deben reputarse nulas ambas elecciones, en las que han intervenido Concejales interinos que cometieron el indicado delito, y Concejales elegidos con infraccion de la ley Municipal, que no confunde las vacantes de los cargos con la suspension de los mismos, y al Gobierno de S. M. incumbe guardar y hacer cumplir los preceptos de las leyes.

Entiende, pues, la Seccion que procede declarar nulas las elecciones verificadas en dicho pueblo en 1887 y Diciembre de 1889, y que el Gobernador nombre un Ayuntamiento interino compuesto de ex Concejales en quienes concurren los requisitos que marca la ley, á fin de que se restablezca lo legalidad en aquel Municipio, y se celebren nuevas elecciones, de conformidad con las disposiciones vigentes.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Soria.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Arbó, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo la emitido, con fecha 2 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por S. M., la Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Arbó (provincia de Pontevedra).

De los antecedentes resulta que el Gobernador de la provincia nombró un Delegado de su Autoridad para que inspeccionase la Administracion de dicho Municipio, contra la cual se le habia dirigido una denuncia.

En las actas de la visita que al efecto giró el Delegado, se hace constar que en el año económico de 1888-89 rebajó la Administracion de Propiedades é Impuestos de la provincia 6.838 pesetas 20 céntimos en el cupo que por consumos debía pagar al Tesoro el Ayuntamiento de Arbó; y comunicada á este dicha rebaja, cuando ya se habian cobrado los dos primeros trimestres, no entregó el Alcalde al Recaudador nuevos recibos talonarios expresivos de la cantidad líquida que se habia de exigir en los meses restantes á cada uno de los contribuyentes para disminuir sus cuotas en proporcion á la baja total; sino que, segun manifestacion del mismo Alcalde, se limitó á ordenar á dicho Recaudador que al tiempo de cobrar el impuesto hiciese la bonificacion, consignándolo al dorso en los recibos, y á disponer que se publicase por edictos que podian los contribuyentes acudir á la Secretaria del Ayuntamiento para enterarse de sus nuevas cuotas.

Se hace constar tambien que en los recibos de consumos del expresado ejercicio pendiente de cobro que exhibió el Recaudador no se incluía ninguna liquidacion de las cuotas que correspondia pagar despues de hecha la oportuna rebaja, y solo á medida que se iban satisfaciendo se agregaba al dorso como nota «abonada bonificacion»; que no se lleva en el Ayuntamiento libro de entradas y salidas de caudales por consumos, no se hacen arcos por este concepto, ni se tiene noticia de que haya en Caja cantidades de tal procedencia; que aún no ha presentado el Recaudador de dicho impuesto los expedientes de partidas fallidas de los ejercicios de 1887, 1888 y siguientes; que en ningun libro de contabilidad aparece ingresado el 5 por 100 de aumento por partidas fallidas sobrante en los referidos años, y solo en el presupuesto ordinario del actual ejercicio se incluyen 2.000 pesetas por el expresado concepto; que no existe escritura hipotecaria de fianza del Recaudador de consumos ni del Depositario del Ayuntamiento; que para acordar altas y bajas de la riqueza pública, á los efectos de la contribucion territorial, no se exigen los títulos traslativos de dominio, ni las cartas de pago justificativas de haber satisfecho á la Hacienda los derechos correspondientes; que en el expediente de nombramiento de la Junta pericial para reparto de la contribucion territorial, actas de sus acuerdos y relaciones de altas y bajas en el capital imponible aparecen las actas de las sesiones correspondientes al año próximo pasado, pero en lo que respecta al actual ejercicio económico, solo consta una certificacion en que se consigna que el acta general de aproba-

cion del repartimiento de inmuebles correspondiente al mismo se halla unida al reparto existente en la Administracion provincial de Contribuciones; que el inventario general de los documentos y papeles del Ayuntamiento se reduce á un borrador sin autorizar, y lo propio el padron de prestacion personal; que no hay padron de alojamientos ni expedientes sobre construccion de cementerios, ni de la Junta de interesados para la reparacion de caminos vecinales; que reclamado el de arbitrios municipales para el corriente ejercicio, se halló en él una tarifa en que se impone un gravámen de 50 céntimos por cada cabeza de ganado vacuno que se venda dentro del término municipal, tarifa que con el pliego de condiciones fué unida al expediente de subasta y se aprobó por el Ayuntamiento, sin que en ello interviniese la Junta municipal; que el padron de vecinos formado en Agosto último está sin sellar ni rubricar, con excepcion de la última hoja; que no se remitió á la Diputacion el resumen de vecinos y domiciliados; que no existen las dos listas á que se refiere el art. 19 de la ley Municipal; que en Diciembre último no se rectificó dicho padron de vecinos; que el libro del Censo electoral que sirvió para las últimas elecciones municipales no lleva autorizacion ni firma alguna, ni existe acta del sorteo de los asociados de la Junta municipal que debieron firmarlo; que la Junta local de primera enseñanza no ha celebrado desde que se constituyó más que dos sesiones, una en 1888 y otra en 1889; que aún no habian sido censuradas por el Ayuntamiento las cuentas de material de escuela presentadas por algunos Maestros del distrito; que en el acto de la visita no se encontraron las de otras escuelas que se habian presentado tambien; que por no haberla entregado la Junta no habia lista de los niños que faltaban á las escuelas públicas y de las multas impuestas con este motivo; que no existen en el Archivo las listas electorales ni el libro del Censo con que se hicieron las elecciones de 1887; que el actual segundo Teniente Alcalde, que fué electo en las mismas, no aparece como contribuyente en los repartos de territorial y subsidio industrial correspondientes á aquel año, y está raspado su segundo apellido en la lista que tuvo presente la Mesa para dichas elecciones; que aún no han sido presentadas por el Recaudador de consumos las cuentas del año 1887-88 y siguientes; que preguntada la cantidad á que podrian ascender las partidas declaradas fallidas por consumos de los expresados años, manifestó el Recaudador, á quien se hizo comparecer con este objeto, que no podia precisar en aquel momento; que lo repartido para este objeto en los expresados años económicos asciende á 3.664 pesetas 11 céntimos; que el repartimiento de contribucion territorial de 1889-90 fué aprobado por el Alcalde y siete Vocales de la Junta pericial, sin intervencion del Ayuntamiento; que comparado dicho repartimiento con el del actual ejercicio económico, se advierte en el último una baja de 5.036 pesetas de imponible, que fué concedida por la Administracion de contribuciones y Rentas de la provincia á los propietarios á quienes se ocuparon terrenos para determinadas obras públicas, y que á varios contribuyentes se les hizo en dicho año una rebaja de riqueza imponible que alcanzaba un total de 249 pesetas, manifestando el

Ayuntamiento que esto fué debido á la ocupacion de dichos terrenos, y quizá á declaraciones de los mismos interesados.

El Gobernador, en vista de estos antecedentes y de la Memoria que suscribió el Delegado, proponiendo que se suspendiese el Ayuntamiento y se le sometiese á los Tribunales de justicia, acordó la suspension en 1.º del pasado Noviembre.

Con estos precedentes, la Seccion expone á la consideracion de V. E. que, si bien no tienen la misma gravedad los diferentes cargos que se dirigen contra el Ayuntamiento de Arbó, y que algunos ni aun merecen tal nombre, el cómputo de todos ellos justifica, sin embargo, la correccion que le ha sido impuesta, porque revelan que en materias de importancia ha descuidado los intereses que le están encomendados y los servicios que de él dependen;

La Seccion, por consiguiente, opina:

Que estuvo justificada la providencia del Gobernador, y que procede confirmarla.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y ordenar que se remitieran los antecedentes á los Tribunales á los efectos que haya lugar.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Cobelo, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 2 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo Sr.: Con Real orden de 7 del actual se ha remitido á informe de esta Seccion el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Cobelo, que ha sido decretada por el Gobernador de la provincia de Pontevedra en 31 de Octubre próximo pasado.

De las diligencias practicadas por un Delegado que dicha Autoridad nombró á fin de inspeccionar la Administracion municipal del expresado punto, resulta que no existe inventario de los papeles y documentos del Archivo, ni apéndices al amillaramiento, ni expedientes de rectificaciones en el padrón de vecinos, ni padron de prestacion personal; que tampoco existen las listas de mozos para los respectivos alistamientos; que las inscripciones de Propios, Beneficencia é Instruccion pública de pertenencia del Ayuntamiento, lejos de hallarse custodiadas en las areas municipales, se hallan en poder de un agente encargado de percibir los intereses, sin que conste que este haya dado garantía alguna, con la circunstancia de no aparecer á cuanto asciende el valor nominal de dichas inscripciones, y que el Alcalde y otros tres individuos más del Ayuntamiento figuran en los repartimientos de 1889 á 90 y 1890-91 con cuotas por consumos inferiores á las que venian satisfaciendo en

ejercicios anteriores al desempeño de sus cargos.

En su vista, el Gobernador resolvió, por providencia de 31 de Octubre próximo pasado, declarar suspensos á todos los que desempeñaban el cargo de Concejal en el Ayuntamiento de Cobelo, sustituyéndolos por otros que habían pertenecido por elección en épocas anteriores, no constando en el expediente que se haya cumplido con lo que determina el art. 41 del reglamento de 22 de Abril último de citar al Ayuntamiento al hacer la inspección y á la terminación de la misma, á fin de oír los oportunos descargos.

La Sección cree, en efecto, que los individuos que componían la Administración municipal de Cobelo no han mirado con la diligencia y celo recomendados por las leyes los intereses del vecindario, al que con tal conducta no han podido menos de causarse los consiguientes perjuicios, y héchese aquellos merecedores de la corrección administrativa que se les impuso, y por lo tanto opina:

Que procede confirmar la providencia del Gobernador de Pontevedra, fecha 31 de Octubre próximo pasado, en virtud de la cual suspendió en el cargo de Concejales á todos los individuos que componían el Ayuntamiento de Cobelo, y que debe ordenarse á dicha Autoridad que para la instrucción de esta clase de expedientes observe lo que determina el artículo 41 del reglamento de 22 de Abril último.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y disponer que se remitan los antecedentes á los Tribunales á los efectos que haya lugar.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Villardebós, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 21 de Noviembre último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Villardebós, decretada en 29 de Octubre último por el Gobernador civil de la provincia de Orense.

De la visita de inspección girada por un Delegado del Gobernador á los diferentes ramos de la Administración municipal del expresado pueblo, aparece que aquel Ayuntamiento, compuesto en su mayoría de individuos de una misma familia, prodiga la retribución del Secretario y de su Auxiliar, aumentando sus sueldos por el presupuesto adicional, aparte del pago del importe de comisiones, agencias y viajes, y protege á algunos Concejales y á otros sujetos, parientes del Alcalde, confiriéndoles comisiones retribuidas, habiendo llegado en caso de que á D. José Núñez se le dierran 250 pesetas, según libramiento, núm. 34, de 10 de Junio, por su viaje á Orense por el servicio de las quintas,

y 500 pesetas del capítulo de imprevisos al mismo D. José Núñez, don D. Manuel Núñez, D. Mauro Núñez y otros por comisiones análogas; que el libro de actas no se halla ajustado á las formalidades legales, y en él aparecieron actas con foliaturas distintas de las que les corresponden, y unas se hallan desglosadas y después pegadas, y otras carecen de las firmas necesarias para su legalización; que desde el 25 de Septiembre último la Corporación no había celebrado sesión alguna; que no se había cumplido acuerdo alguno de los que en 4 de Julio tomó la Junta de Sanidad; que la recaudación y administración del impuesto de consumos es tan desordenada, que no se rinden cuentas ni se sabe quienes fueron los Recaudadores en épocas próximas; que las cantidades asignadas al personal se aumentaron sin causa justificada en el presupuesto adicional de 1889-90; que en los cargamentos y libramientos la visita notó la falta de las firmas del Alcalde y del Secretario y el sello del Ayuntamiento, y observó varias enmiendas y raspaduras; que comparado el producto de la recaudación del impuesto de cédulas personales del actual ejercicio con el de las del anterior, resultó un déficit considerable, sin que se haya justificado la razón de tal diferencia; que el reparto de los consumos es arbitrario, según resulta de su comparación con el padrón de habitantes, y en figurar con cuotas insignificantes individuos del Ayuntamiento y de las Juntas municipal y repartidoras, y con cuotas mayores otros vecinos de idénticas condiciones; que á pesar de hallarse dividido el término municipal en varios pueblos agregados, con bienes comunales, no encontró la visita antecedente alguno referente á la constitución de las Juntas administrativas; que los acuerdos del Ayuntamiento y de la Junta municipal no se publican, y que no se acuerda la distribución mensual de los fondos, ni existen expedientes de apremio ni de declaración de partidas fallidas.

Fundado en estos hechos, el Gobernador de la provincia decretó la indicada suspensión y dispuso pasar el tanto de culpa á los Tribunales de justicia:

Vistos los artículos 179, 180, 181, 182 y 189 de la ley Municipal;

Y considerando que los hechos relacionados justifican la corrección de que se deja hecho mérito, por cuanto acusan censurable abandono, grave negligencia, infracción de leyes y punible desorden por parte de los corregidos en la gestión de los intereses de aquel Municipio;

Opina la Sección;

Que procede confirmar la suspensión del referido Ayuntamiento y pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia, si no se hubieran remitido ya por el Gobernador de la provincia.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Navahermosa, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 21 de Noviembre último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Navahermosa, decretada por el Gobernador de Toledo en 6 del corriente mes.

Resulta que nombrado un Delegado para inspeccionar aquella Administración municipal, se celebró un arqueo en 23 de Octubre con su asistente y la del Alcalde, Depositario y Secretario, levantándose un acta, según la cual existían en poder de dicho Depositario, en su casa, 1.562 pesetas, pero que el exámen de los libros de intervención practicado al día siguiente dió por existentes 2.454 pesetas 71 céntimos ó lo que es igual, 892 pesetas 51 céntimos más, debido, según el Alcalde, á que se tienen acordados libramientos que no están extendidos por falta de tiempo. Aparece asimismo que está en blanco el libro de actas de arqueo del actual ejercicio; que no se hizo la distribución mensual de fondos; que no existen tampoco libros de cantabilidad del año 1887 á 1888, y que se hallan en blanco los de 1888 á 1889, sobre lo cual no ha hecho gestión alguna el Ayuntamiento suspenso, á pesar de que se sabe que se recaudaron por consumos y el arbitrio de pesas y medidas 49.292 pesetas; que el rematante de este arbitrio en el año 1889 á 90 adeuda 1.508 pesetas, sin que contra él se haya instruido expediente, y el de los consumos, de quien ha sido fiador el Alcalde, 170; que existen deudores á los fondos municipales por valor de 6.026 pesetas, y solo se han recaudado 1.945 pesetas 25 céntimos, y sin que aparezca que se haya instruido expediente de apremio.

El Delegado, entendiéndose que existía negligencia grave por parte del Ayuntamiento y podía haber malversación de caudales, propuso la suspensión y pase de antecedentes á los Tribunales, como ha acordado el Gobernador, así como el nombramiento de Ayuntamiento interino, según aparece del oficio de remisión.

Negligencia grave demuestra, en efecto, la conducta de este Ayuntamiento, que no lleva libros de cantabilidad, produciendo con ello que aparezcan diferencias entre las cantidades resultantes del arqueo practicado por el Delegado y los libros de intervención; que no recauda las cantidades de importancia que se le deben, ni instruye contra los deudores, de uno de los cuales era fiador el Alcalde, expedientes apremiándoles; que, en una palabra, descuida, del modo lamentable que aparece de lo actuado, la gestión de los importantes intereses que la ley le encomienda.

Vistos, pues, los artículos 180 y 189 de la Municipal y los indicios de criminalidad que ofrecen alguno de estos hechos;

La Sección opina que procede confirmar la suspensión del Ayuntamiento de Navahermosa, decretada por el Gobernador de Toledo, y el pase de antecedentes á los Tribunales de justicia.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con

devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de don Domingo Luna en el doble cargo de Teniente Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Villalpando, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 28 de Noviembre último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de don Domingo Luna en su doble cargo de Concejal y Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Villalpando, decretada en 7 del actual por el Gobernador de la provincia de Zamora.

Fúndase dicha suspensión en que el referido don Domingo Luna, siendo Alcalde accidental, obligó al Secretario del Ayuntamiento á que hiciera entrega de todos los documentos de la recaudación de los fondos municipales á don Petronilo Alejo, á quien la Corporación no quiso conferir el cargo de Recaudador, por no ofrecer garantía suficiente, y distribuyó entre varios perceptores la cantidad de 1.087'46 pesetas sin haberse acordado la inversión mensual de los fondos que recaudó el mencionado Recaudador interino, hallándose pendiente de consulta al Gobernador el nombramiento de otro Cobrador, y debiendo estar los indicados documentos en la Secretaría por disposición del Ayuntamiento:

Visto los artículos 179, 180, 189 y demás concordantes de la ley Municipal;

Y considerando que los hechos relacionados constituyen una causa grave, que merece la más severa corrección gubernativa, por los abusos y extralimitación de funciones, que con menoscabo de las facultades del Ayuntamiento y del prestigio de la ley, ha cometido el precitado Concejal, como Alcalde accidental;

La Sección opina que procede confirmar la suspensión de que se trata.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Cellanova, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 21 de Noviembre último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 15 del actual se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento

de Celanova, que ha sido decretada en 28 de Octubre próximo pasado por el Gobernador de Orense.

Resulta de los antecedentes, que como varios vecinos de la expresada población denunciaron á dicha autoridad diferentes abusos cometidos en la Administración municipal de la misma, nombró el Gobernador un Delegado á fin de que girase la oportuna visita de inspección, apareciendo de las diligencias al efecto practicadas, que no existe arca de tres llaves, hallándose los fondos municipales en poder del Depositario; que no se lleva el libro Diario de las operaciones de contabilidad, valiéndose solo de simples borradores; que tampoco existe libro de actas de arqueo mensuales, apareciendo únicamente uno en papel blanco, que comprende los meses de Julio, Agosto y Septiembre del actual año económico; que no se han expuesto al público el presupuesto adicional al ordinario de 1889-90, ni el corriente, en los que no aparece la censura del Síndico, ni conste hayan sido aprobados por la Junta municipal, que no se ha constituido, puesto que los asociados que intervinieron pertenecían á años anteriores; que no pudo practicarse arqueo de los fondos por falta del libro Diario de Intervención; que adolece de faltas notables el expediente de arrendamiento de arbores; que en los libros de actas de sesiones resulta que á algunas asistieron ocho individuos y las suscriben nueve, y á otras asistieron nueve y las suscriben ocho, notándose también la falta en varias actas de la firma del Secretario; que no aparece acta alguna de la Junta local de Instrucción pública, ni consta la celebración de sesiones en los dos últimos años; que falta el padrón de prestaciones personales, el libro de roturación de calles y el de deslinde y amojonamiento del término municipal, ni existe tampoco el registro de alojamientos, y se hace además mención de otros hechos ó cargos que detalladamente se determinan en las diligencias practicadas por el Delegado.

En su vista, el Gobernador de Orense resolvió en 28 de Octubre próximo pasado suspender en el cargo de Concejales á todos los individuos que componían el Ayuntamiento de Celanova, á quienes sustituyó con otros que reunían condiciones legales, remitiendo los antecedentes á los Tribunales de justicia.

La Sección entiende que los hechos que quedan expuestos demuestran palmariamente que la Administración municipal de Celanova se halla en el mayor abandono, á causa de la apatía y negligencia observada por los individuos que componían el Ayuntamiento, con cuya conducta no han podido menos de causarse perjuicios al vecindario, y héchese por lo mismo aquellos merecedores de la corrección administrativa que el Gobernador les impuso, y que la Sección cree justificada, si bien observa que dicha Autoridad ha de cumplir previamente con lo dispuesto en el art. 41 del reglamento de 22 de Abril último, acaso por estimar que las diligencias practicadas por el Delegado se hallaban suficientemente autorizadas con las firmas, entre otros, del Alcalde y Secretario de la Corporación municipal:

Por todo lo expuesto la Sección opina:

Que procede confirmar en todas sus partes la providencia del Gobernador de Orense, fecha 28 de Octubre próximo pasado, en virtud de la cual suspendió al Ayuntamiento de Celanova,

y ordenar á dicha Autoridad que en lo sucesivo, y para la instrucción de esta clase de expedientes, cumpla lo preceptuado en el artículo 41 del reglamento de 22 de Abril último.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Orense,

(Gaceta del 14 de Diciembre.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

FOMENTO.

Número 4.968.

Don Federico Terrer y Galvez, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que don Leoncio de Ibarquengoitia, vecino de Bilbao, ha presentado una solicitud de registro de 20 pertenencias con el nombre de «2.ª Desengaño», de mineral de hierro, término del lugar de Escobedo, Ayuntamiento de Camargo, que linda al N. terreno llamado de Fuentanas, al S. el Escorial, al E. con el sitio del Meson de Camargo y al O. terreno particular.

Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo E. de la casa de D. Francisco Gainza, en el barrio de Casar, sitio de la Fuente, en el pueblo de Escobedo, y desde allí se medirán al N. 100 metros colocándose la 1.ª estaca; de esta al E. 300 la 2.ª; de esta al S. 500 la 3.ª; de esta al O. 400 la 4.ª; de esta al N. 500 la 5.ª y con 100 metros al E. quedará cerrado el perímetro.

Dicha solicitud fué presentada en 28 de Noviembre próximo pasado.

Y habiendo sido admitida por decreto de 29 del mismo, se hace público en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de Minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 17 de Diciembre de 1890.

Federico Terrer y Gálvez.

Número 4.969

Don Federico Terrer y Galvez, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que don Leoncio de Ibarquengoitia, vecino de Bilbao, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de «Inesperada 2.ª», de mineral de hierro, al sitio que llaman San Pedro, término del lugar de Escobedo, Ayuntamiento de Camargo, que linda al N. con solar de la venta y casa de José Bárcena, al S. con solar del Valle y propiedad de Andrés Bárcena, al E. con la mies de Mortera y O. carretera.

Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo SE. de la sacristía de la iglesia de San Pedro, en el pueblo de Escobedo, y desde allí se medirán en dirección al N. 200 metros y se colocará la 1.ª estaca; de esta al E. 300 la 2.ª; de esta al S. 300 la 3.ª; de esta al O. 400 la 4.ª; de esta al N. 300 la 5.ª, y con 100 metros al E. quedará cerrado el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

Dicha solicitud fué presentada en 28 de Noviembre próximo pasado.

Y habiendo sido admitida por decreto de 29 del mismo, se hace público en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de Minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 17 de Diciembre de 1890.

Federico Terrer y Gálvez.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE RECAUDACION.

Anuncio.

Anticipaciones y domiciliaciones.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en Real orden dictada con fecha primero del actual, comunicada á esta Delegación por el Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones directas, se ha servido disponer entre otras cosas lo siguiente:

«Las anticipaciones y domiciliaciones de cuotas por las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería y de industrial y de comercio, incluidas las del 3.º y 4.º trimestre del corriente año económico, se concederán en lo sucesivo las primeras y se entenderán otorgadas las segundas, únicamente por las cantidades que el Tesoro deba percibir con exclusion de los recargos municipales, toda vez que la cobranza de estos corre directamente á cargo de los Ayuntamientos desde el indicado tercer trimestre, en cumplimiento del artículo 20 de la ley de 29 de Junio último y Real orden de 11 de Julio de siguiente, publicada en la Gaceta del 14.»

Lo que en virtud de lo mandado en la indicada Real orden se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los señores contribuyentes.

Santander 16 de Diciembre de 1890.

—R. Guijarro.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Anuncio.

Los contribuyentes de esta provincia que deseen anticipar el pago de las cuotas que satisfacen á la Hacienda por las contribuciones territorial, industrial é impuesto de minas, afectos al tercer trimestre del presente año económico, podrán solicitarlo de esta Administración de Contribuciones del 15 al 31 del actual; previniéndoles que en la instancia que al efecto dirijan, consignarán el número del recibo, distrito municipal en que se devengue el tributo y clase de contri-

bucion, absteniéndose de estampar su importe por no ser igual al de los trimestres anteriores, toda vez que en virtud de la Real orden dictada por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 1.º del corriente, solo se admitirán en estas oficinas el anticipo de las cuotas que por las indicadas contribuciones corresponden al Tesoro, con exclusion del recargo municipal.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Santander 16 de Diciembre de 1890.

—Dionisio Leon.

AVISOS PARTICULARES

La Sociedad anónima «La Amistad minera» celebrará Junta general ordinaria el día cinco de Enero de mil ochocientos noventa y uno, á las once de la mañana, en el Laboratorio químico municipal, para el examen de las cuentas y nombramiento de los individuos que han de constituir el nuevo Consejo de Administración.

Santander 16 de Diciembre de 1890.

—El Gerente, José María Cagigal.

FILIACIONES PARA QUINTOS.

En esta imprenta se hallan de venta en buen papel, esmerada im-

presion y precio económico.

PRESUPUESTOS PARA ESCUELAS

Se hallan de venta en excelente papel y esmerada impresion en esta imprenta.

Imprenta de la Viuda de S. Atienza.